

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora SIRLEY PAOLA MEDINA ANTE, por conducto de apoderada, promovió proceso de liquidación de sociedad patrimonial conformada con el señor JEISON MANUEL VELASCO MERA, teniendo en cuenta que la misma fue declarada y disuelta a través de la Sentencia No. 153 diada el 28 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Popayán (Fs. 29 a 38), despacho que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 ¹ dispuso **inadmitir** la demanda a efecto de subsanar las falencias que consideró tenía el escrito introductor.

Es así que en lo que interesa al recurso de apelación, en la parte motiva del mencionado proveído se exigió para la admisión de la demanda, que **“El valor estimado de los inmuebles se debe atemperar a las exigencias previstas en el numeral 6 del artículo 489 del Estatuto Procesal.”** (F. 41).

2. En la oportunidad correspondiente y con el fin de subsanar el anotado defecto, la apoderada de la parte actora presentó memorial solicitando respecto al valor estimado de los bienes: *“se decrete un avalúo dentro del trámite del proceso, luego de la etapa conciliatoria y en caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta que la señora SIRLEY PAOLA MEDINA ANTE, no tiene capacidad económica para asumir dichos gastos porque se encuentra desempleada y todos los bienes están en poder del demandado. Solicito inicialmente se tenga en cuenta el avalúo del IGAC aportado en la demanda según registro predial por valor de \$ 14'487.000.”* (Fs. 42-44 y 24)

3. EL AUTO APELADO (Fl. 51). Decidió rechazar la demanda incoada, argumentando que la manifestación de la actora no satisface las exigencias de *“la norma en cita”* (sin indicar a qué precepto hace alusión), pues la misma

¹ Fl. 41

"no solo aplica para los bienes inmuebles, sino para los bienes muebles (vehículos)", de ahí que, señaló, no fueron cuantificados los bienes sociales "en los precisos términos" que indicó el auto inadmisorio.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN (Fs. 52-54). Presentado por la apoderada de la parte actora, argumentando en esencia, que en la subsanación de la demanda solicitó tener inicialmente como *"valor del avalúo el valor del bien determinado por IGAC en el recibo predial"*, solicitud a la que el Despacho no le dio validez. Igualmente adujo que desde el libelo se informó que todos los bienes sociales se encuentran en poder del accionado, siendo imposible entonces presentar un avalúo de los mismos, por lo que considera que en el Juzgado de Primera Instancia se presenta *"un exceso de ritualismo dándole prioridad a normas procesales inaplicables al caso sobre el derecho sustancial"*.

Refiere, que la a quo desconoce lo reglado en el artículo 523 del Estatuto Procesal, en el que únicamente se establece que la demanda deberá contener *"una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos"*, sin que exista obligación de aportar *"un avalúo de los bienes realizado por un perito"*.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibídem*.

2. Así concretado el asunto, el PROBLEMA JURÍDICO que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si las falencias advertidas por el Juzgado conllevaban al rechazo del libelo, y en caso afirmativo, si la parte actora subsanó dichas irregularidades en el término concedido para tal efecto.

2.1. Ello, como quiera que el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, manifestando entre otras cosas, que el valor estimado para los bienes inmuebles se debe ajustar a las exigencias del artículo 489 del Código General del Proceso, numeral 6º que reza *"un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444"*. **No obstante, es importante resaltar, que en las liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, existe disposición especial expresa, en cuanto a su presentación y trámite.**

2.2. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 523 de la misma codificación (norma especial), *“cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos**”*. Y más adelante, dispone que *“Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión. Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.”*

2.3. Los apartes transcritos, permiten entrever que para este tipo de asuntos, no es necesario aportar avalúo alguno de los bienes que se pretende liquidar, dado que la única exigencia prevista es la relación y estimación del valor de los activos y pasivos, de ahí que, exclusivamente se debe acudir a las reglas del proceso de sucesión en lo atinente a la objeción al inventario de bienes y deudas, - *etapa procesal en la que pueden controvertirse los valores asignados a los bienes (art. 501 Ib.)-*, o cuando el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas.

2.4. Descendiendo al *sub examine*, resulta evidente que la accionante cumplió debidamente con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, pues en el escrito introductorio **realizó la estimación de los valores de los activos y pasivos que pretende liquidar, incluidos muebles e inmuebles**, tal y como se observa a folio 2 del expediente, asignando al bien raíz el valor de \$130.000.000, y por si fuera poco, acompañando una “cotización” del valor de dicho bien (fls. 26 a 28), y la copia del comprobante de pago del impuesto predial del año 2019 (fl. 24), documentos que, al margen del valor probatorio que en su oportunidad la Juez le otorgue, puede considerarse que colman la exigencia de la mentada disposición.

En ese orden, no se comparte la determinación de la funcionaria de primer grado, de exigir a la parte demandante un requisito no previsto en la disposición especial para la admisión de la demanda, y posteriormente rechazar la misma, desconociendo que la gestora desde su inicio, acató con la obligación que impone la ley en ésta clase de asuntos, y que en el auto

inadmisorio ningún requerimiento se le hizo con relación a la estimación del valor de los bienes “muebles”.

3. Ante ese escenario, la alzada está llamada a prosperar, y, en consecuencia, deviene la revocatoria del auto apelado.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 8° del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en ésta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto proferido el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, dentro del asunto del epígrafe y en su lugar, téngase por subsanado el punto cuarto de la parte motiva del auto inadmisorio (referente al valor estimado para los bienes inmuebles).

Igualmente se ordena al juzgado de conocimiento, que examine nuevamente el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, teniendo en cuenta lo expresado en ésta providencia, y provea lo que en derecho corresponde frente al libelo.

Segundo: Devolver el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo. Déjense las constancias respectivas en el sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE tan pronto estén dadas las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 ² y los que lo complementen.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

MAA / AB.

² Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos que viene desde el 17 de marzo de 2020, ahora hasta el 12 de abril de 2020. (En el marco del declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país).